

Ley de la “Semana de la Medicina Nuclear” en Puerto Rico

Ley Núm. 22 de 10 de enero de 1998

Para declarar la segunda semana del mes de octubre de cada año, como “Semana de la Medicina Nuclear” en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando nuestro Dios Todopoderoso creó al hombre le concedió una virtud muy especial que reservó para éste su capacidad intelectual. Esa bendición concedida por nuestro Padre Celestial ha permitido que la raza humana evolucione, progrese y acerque cada día más a la perfección.

El hombre ha incursionado en las artes y las ciencias obteniendo logros extraordinarios para su beneficio. La Medicina Nuclear es uno de los obsequios que nos brindó Dios al principio de los tiempos.

La Medicina Nuclear es la rama de las ciencias médicas que mediante el uso de sustancias radioactivas colabora en los diagnósticos, el seguimiento y el tratamiento de muchas enfermedades. Esta especialidad de la medicina no produce efectos adversos en los pacientes y ha sido una herramienta muy útil en la misión de sanar nuestros enfermos.

Nos parece muy apropiado y necesario separar un tiempo en particular para reconocer el trabajo y la valiosa aportación de aquellos que de alguna forma intervienen en la Administración de Medicina Nuclear para el bienestar y la salud de nuestro pueblo. Además, para reflexionar y agradecer a nuestro Dios por la bendición de permitimos utilizar nuestra sabiduría en beneficio del prójimo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [1 L.P.R.A. § 5078 Inciso (a)]

Se declara la segunda semana del mes de octubre de cada año, como “Semana de la Medicina Nuclear” en Puerto Rico.

Artículo 2. — [1 L.P.R.A. § 5078 Inciso (b)]

El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará al Pueblo de Puerto Rico y a las entidades públicas y privadas como Departamento de Salud, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y el Hospital Oncológico, a fin de que puedan coordinar actividades educativas y de otra índole correspondiente a esta conmemoración.

Artículo 3. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—DÍAS DE CONCIENCIACIÓN (SALUD).